



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 2013-0190
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ
Demandado:	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

*"1.1. Se declare la nulidad del oficio N°. 385 de octubre 26 de 2012 suscrito por la Gerente del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, mediante el cual: (i) se niega el reconocimiento de una relación laboral para el periodo comprendido del 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009 y (ii) se niegue el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, recargos, horas extras, dominicales, festivos, indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos salariales y prestacionales a los cuales tiene derecho el demandante para el periodo comprendido del 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009.*

*1.2. Como consecuencia de la declaración de nulidad se reconozca en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que entre el **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E** y el señor **CARLOS AUGUSTO PADILLA GUZMAN** se configuró una verdadera relación laboral para el periodo comprendido del 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009 o el periodo que resulte probado.*

*1.3. Como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene al **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E** a reconocer y pagar a título indemnizatorio a favor del señor **CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ** las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009 o el periodo que resulte probado, tales como: Prima de servicios, Prima de navidad, indemnización por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación pro recreación, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión,*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

riesgos profesionales) y demás emolumentos salariales y prestacionales de que trata el Decreto 1919 de 2002.

1.3.1. *En subsidio de la pretensión anterior, se condene al **HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E** a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a favor del señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009 o el periodo que resulte probado tales como tales como(sic): prima de servicios, prima de navidad, indemnización por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales) y demás emolumentos salariales y prestacionales de que trata el Decreto 1919 de 2002.*

1.4 *Se condene al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. como pretensión autónoma a pagar la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006.*

1.5. *Se ordene al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. efectuar la indexación de las prestaciones sociales, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

1.6. *Se ordene al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.7. *Se condene en costas a la Entidad Demandada en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el abogado que el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ, se desempeñó como médico general en el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. entre el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009, a través de contratos de prestación de servicios profesionales o contratos civiles de venta de servicios médicos, suscritos con el gerente de la empresa social del estado, cumpliendo con los cuadros de turnos previstos por el médico coordinador y el profesional de talento humano de la referida entidad.
2. Expone el apoderado que durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009, el Dr. CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ, atendió de manera directa las funciones de médico general en el Hospital San Francisco de Ibagué, cumpliendo los horarios y jornadas habituales de los funcionarios y/o empleados vinculados a la planta de personal de la citada entidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Manifiesta el abogado que durante el término comprendido entre el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009, el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ, se desempeñó como médico general, cumplió debidamente los turnos, los horarios de ingreso y salida determinadas por el Hospital, atendió de manera subordinada, interrumpida y continuada las instrucciones que impartía el hospital y recibió llamados de atención en las que le indicaban el lugar de trabajo y actividades a realizar.
4. Hace referencia el abogado que el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ prestó los servicios de manera directa, continua, personal y subordinada al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ E.S.E. cumpliendo con las funciones y actividades asignadas, con el horario y jornada habitual de los médicos que se encontraban vinculados directamente con la entidad.
5. Argumenta el apoderado que en las funciones desempeñadas por el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ careció de independencia y las mismas no fueron coordinadas sino subordinadas, y que debió cumplir los turnos que le eran programados por la institución prestadora del servicio de salud.
6. Aduce el apoderado que entre el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ y el Hospital San Francisco se estructuró una verdadera relación laboral conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, por haberse desarrollado las actividades de manera directa, subordinada y continua sin que existiera independencia, generando con ello una verdadera relación laboral al concurrir los elementos como la subordinación, prestación del servicio de manera personal y remuneración por el servicio prestado.

2. CONTESTACION

Realizada la notificación, la entidad demandada – Hospital San Francisco E.S.E.–, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; falta de competencia; ausencia del elemento de la subordinación para predicar la existencia de una relación laboral; inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones; ausencia de acreditación del acto de nombramiento de posesión e indebida escogencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; mantenimiento de la presunción de legalidad del contrato de prestación de servicios.

Como argumentos de defensa manifiesta que entre el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA GOMEZ y el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. no existió subordinación, que los contratos de prestación de servicios profesionales tenían como objeto prestar el servicio como médico general, sin que ello generara una relación laboral, por cuanto no existía una cláusula en la que se determinara cumplir



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

un horario o jornada laboral, o la obligación de cumplir directrices impartidas por un superior o funcionario del Hospital, o una cláusula de exclusividad de prestar los servicios médicos con el Hospital y que lo limitara prestar sus servicios con otras entidades de salud.

Argumenta que el mero cumplimiento de horario no implica per se la figura de la subordinación y por tanto no significa que se esté ante un contrato de trabajo, conforme los argumentos reiterados por la Corte Suprema de Justicia de Casación Laboral, por lo que el cumplimiento de turnos para desempeñar las labores de médico general no implica una subordinación.

Expone que al no existir una relación legal y reglamentaria entre el Hospital y el demandante, no se estaba en la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social y tampoco había lugar al pago de las prestaciones reclamadas.

Finamente, solicita se niegue las pretensiones, por considerar que no existen argumentos jurídicos ni facticos para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión donde afirma que si es procedente el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre el demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, junto con las respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de las mismas.

Argumenta que se encuentra probado que el demandante fue contratado por la entidad accionada para prestar el servicio médico desde el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009, cuya prestación del servicio se realizó en las instalaciones de la entidad demandada, que las actividades desempeñadas por el demandante eran de tipo misional y las mismas que desempeñaban los demás médicos que laboraban en la entidad, en los horarios exigidos al personal de planta de según los cuadros de turnos que le fueron programados.

Afirma que del material probatorio allegado al proceso se encuentra debidamente acreditado los elementos propios de la relación laboral, permitiendo concretar en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades una verdadera relación laboral subordinada entre el demandante y la entidad accionada, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Manifiesta la apoderada del Hospital San Francisco E.S.E que el demandante celebró contrato de prestación de servicios médicos, a través de los cuales se asumió la responsabilidad de atender los pacientes del Hospital, servicio que fue debidamente retribuido por la entidad.

Expone que para el control de la labor contratada con el demandante, el Hospital designó al Dr. Luis Sánchez como coordinador médico de la institución, función que estaba encaminada a organizar la prestación del servicio médico asistencial, por lo que la misma era una labor de coordinación de servicio y no de superior jerárquico como lo pretende hacer ver el demandante.

Agrega que los médicos contratados mediante prestación de servicios eran libres de hacer cambios en sus turnos y para ello solo debían establecer en un libro el cambio que realizaban con otro galeno, sin que se requiriera aprobación por parte del hospital; razón por la cual, se encuentra desvirtuado la subordinación generando con ello la imposibilidad de reconocer un contrato realidad.

Reitera que entre el hospital y el demandante existía una labor de coordinación e interventoría para el cumplimiento de las labores contratadas, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por no haberse demostrado la subordinación alegada por la parte actora.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que entre el señor Carlos Augusto Padilla Gómez y el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUE, existió una verdadera relación legal y reglamentaria, por lo que se le debe reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de las mismas durante el termino comprendido entre el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009.

1.2. Tesis parte demandada

Considera la parte accionada que el HOAPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. no le debe ninguna acreencia de orden laboral a la parte actora en atención a que no se acreditó la existencia de los elementos necesarios para que se configure una relación legal y reglamentaria, y que el demandante por el hecho de cumplir unos cuadros de turnos no se desprende a existencia de una relación laboral por cuanto no se encuentra probado la existencia de una subordinación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la existencia de una verdadera relación legal y reglamentaria (contrato laboral) entre el demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009, por las labores desempeñadas como médico general en las instalaciones del hospital, y de ser procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás pretensiones señaladas en la demanda?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no puede accederse a las pretensiones del demandante en atención a que no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, entendida ésta como i) la actividad personal, ii) que por dicha labor haya recibido una remuneración, y iii) la subordinación o dependencia.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En atención a ello, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Estas son: La vinculación legal y reglamentaria (**de empleados públicos**), laboral contractual (**de trabajadores oficiales con esa clase de contratos**) y por contratos de prestación de servicios (**contratistas**), cada una con su propio régimen jurídico.

Un empleado o funcionario es la persona **nombrada** para ejercer un empleo y que ha **tomado posesión del mismo**. Los elementos propios de los empleos estatales que deben concurrir para que se admita que una persona pueda desempeñar un **empleo público** y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que **exista el empleo en la planta de personal de la entidad** (art. 122 C. P.) que se **determinen las "funciones" propias del cargo** ya previsto en la planta de personal y que exista la **previsión de los recursos**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo.

Entonces, para que una persona natural desempeñe un **EMPLEO PÚBLICO**, en calidad de **EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)**, es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

También pueden desempeñar empleos públicos los denominados **"TRABAJADORES OFICIALES"**, los cuales están **vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA**. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos.

De otra parte, en el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la **vinculación por "contrato de prestación de servicios"**, a las cuales se han acomodado las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal. Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos tiempos, el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otras, funciones que no podían cumplir con el personal de planta.

Sobre este último tipo de vinculación es dable decir que entre sus características existía el que fuera de manera verbal, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 222 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80, los cuales establecieron que para ciertos tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en dichos estatutos, entre otras, que constara por escrito.

Frente al contrato de prestación de servicios, el H. Consejo de Estado determinó que éste podía ser desvirtuado y de ser ello así surgía una relación laboral de derecho público, sin embargo dicha posición fue modificada por la Sala Plena en el año 2003, sentencia del 18 de noviembre, expediente NIJ0039 donde se dijo:
Embolatada

"La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran para la misma Entidad. Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*formalmente establecida, no se accedía al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato. Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial. **El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez.** Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia: 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. 2.- **No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.** 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo... (...)"*

En esa oportunidad el H. Consejo de Estado dejó claro que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, pero se logra demostrar los tres elementos de una relación laboral – subordinación o dependencia respecto del empleador, remuneración y servicio personal –, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En sentencia del 19 de abril de 2012, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez el H. Consejo de Estado dijo que "...Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado..."

No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

5. DE LAS PRUEBAS

Al proceso se allegaron los siguientes medios de prueba, respecto de los cuales el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente y servirán de base para emitir decisión de fondo:

1. Se aportaron diferentes contratos civiles de compraventa de servicios de salud, celebrados entre el demandante y el hospital san francisco, en los siguientes términos:

Contrato	Folios.	Fecha de suscripción	Duración	Objeto del contrato
N° 0321 de 2007	7-8 C N° 2	02 de abril de 2007	El mes de abril de 2007, para cumplir con 13 turnos de 12 horas cada uno para cumplir con un total de 156 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N°0405 de 2007	9-10 C N°2	02 de mayo de 2007	El mes de mayo de 2007, para cumplir con 17 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 204 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0498 de 2007	11-12 C N° 2	01 de junio de 2007	El mes de junio de 2007, para cumplir con 14 turnos de 12 horas cada una para un total de 168 horas	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0589 de 2007	13-14 C N° 2	Se firmó el 29 de junio de	El mes de julio de 2007, para cumplir	Cumplir con las funciones requeridas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

		2007 con vigencia fiscales a partir del 1 de julio de 2007	con 16 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 192 horas	para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 070 de 2007	15-16 C N° 2	01 de agosto de 2007.	El mes de agosto de 2007, para cumplir con 14 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 168 horas	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0804 de 2007	17-18 C N°	01 de septiembre de 2007	El mes de septiembre de 2007, para cumplir con 16 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 192 horas	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0879 de 2007	19-18 C N°	01 de octubre de 2007	El mes de octubre de 2007, para cumplir con 14 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 168 horas	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0991 de 2007	21-22 C N° 2	01 de noviembre de 2007	El mes de noviembre de 2007, para cumplir con 18 turnos de 12 horas y 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 226 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 1093 de 2007	23-24 C N° 2	01 diciembre de 2007	El mes de diciembre de 2007, para cumplir con 17 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 204 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0137 de 207	25-26 C N° 2	02 de enero de 2008	El mes de enero de 2008, para cumplir	Cumplir con las funciones requeridas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

			con 19 turnos de 12 horas y 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 238 horas.	para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0197 de 2008	27-28 C N° 2	01 de febrero de 2008	El mes de febrero de 2008, para cumplir con 15 turnos de 12 horas y 1 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 185 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0264 de 2008	29-30 C N° 2	01 de marzo de 2008	El mes de marzo de 2008, para cumplir con 13 turnos de 12 horas; 7 turnos de 12 horas y 1 turno de 5 horas cada una para cumplir con un total de 203 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0324 de 2008	32-34 C N° 2	01 de abril de 2008	El mes de abril de 2008, para cumplir con 9 turnos de 12 horas; 10 turnos de 6 horas cada una para cumplir con un total de 168 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0393 de 2008	35-37 C N° 2	Se firmó el 30 de abril de 2008 con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 2008	El mes de mayo de 2008, para cumplir con 6 turnos de 12 horas; 11 turnos de 6 horas y 5 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 163 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0483 de 2008	38-40 C N° 2	Se firmó el 30 de mayo de 2008 con efectos	El mes de junio de 2008, para cumplir con 13 turnos de 12 horas; 2 turnos	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

		fiscales a partir del 1 de junio de 2008	de 6 horas y 4 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 188 horas.	urgencias del Hospital San francisco.
N° 0539 de 2008	41-43 C N° 2	01 de julio de 2008	El mes de julio de 2008, para cumplir con 11 turnos de 12 horas; 7 turnos de 6 horas y 3 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 189 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0647 de 2008	44-46 C N° 2	01 de agosto de 2008	El mes de agosto de 2008, para cumplir con 11 turnos de 12 horas; cada una para cumplir con un total de 108 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0730 de 2008	47-49 C N° 2	01 de septiembre de 2008	El mes de septiembre de 2008, para cumplir con 12 turnos de 12 horas; 4 turnos de 6 horas y 1 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 173 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0805 de 2008	50-52 C N° 2	01 de octubre de 2008	El mes de octubre de 2008, para cumplir con 12 turnos de 12 horas; 3 turnos de 6 horas y 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 172 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0919 de 2008	53-55 C N° 2	01 de noviembre de 2008	El mes de noviembre de 2008, para cumplir con 12 turnos de 12 horas; 5 turnos	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

			de 6 horas y 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 184 horas.	San francisco.
N° 1001 de 2008	56-58 C N° 2	01 de diciembre de 2008	El mes de diciembre de 2008, para cumplir con 16 turnos de 12 horas; 2 turnos de 6 horas y 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 214 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0098 de 2009	59-61 C N° 2	01 de enero de 2009	El mes de enero de 2009, para cumplir con 15 turnos de 12 horas cada una para cumplir con un total de 180 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0173 de 2009	63-65 C N° 2	02 de febrero de 2009	El mes de febrero de 2009, para cumplir con 11 turnos de 12 horas; 7 turnos de 6 horas y 3 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 189 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0240 de 2009	67-69 C N° 2	02 de marzo de 2009	El mes de marzo de 2009, para cumplir con 15 turnos de 12 horas; 2 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 190 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0288 de 2009	70-72 C N° 2	01 de abril de 2009	Los meses de abril y mayo de 2009, para cumplir con 11 turnos de 12 horas; 7 turnos de 6 horas; y 2 turnos	Cumplir la ejecución de las consultas de medicinas general en el área de urgencias del Hospital San francisco.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

			de 5 horas, para el mes de abril; y 11 turnos de 12 horas, 6 turnos de 6 horas y 12 turnos de 5 horas para el mes de mayo cada una para cumplir con un total de 368 horas.	
N° 0348 de 2009	73-75 C N° 2	01 de junio de 2009	Los meses de junio y julio de 2009, para cumplir con 15 turnos de 12 horas; 2 turnos de 5 horas; para el mes de junio; y 15 turnos de 12 horas, 2 turnos de 5 horas para el mes de julio cada una para cumplir con un total de 380 horas.	Cumplir con las funciones requeridas para atención médica integral en el área de urgencias del Hospital San francisco.
N° 0481 de 2009	76-78 C N° 2	29 de julio de 2009	El meses de agosto de 2009, para cumplir con 15 turnos de 12 horas y 5 turnos de 5 horas cada una para cumplir con un total de 181 horas.	Cumplir la ejecución de las consultas de medicinas general en el área de urgencias del Hospital San francisco.

- Nota: no se aporta contrato civil de compra venta de servicios de salud por actividades, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2009.

2. Se aportaron los siguientes cuadros de turno¹ correspondientes a los años 2007 (meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), 2008 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre) y, 2009 (meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto). En ellas se corrobora la carga horaria del desempeño del actor, empero, para los meses de septiembre y octubre de 2009, no se evidencia que el actor hubiere prestados sus servicios a la entidad accionada, por cuanto en los cuadros de turnos aportados no se observa carga laboral asignada al demandante para esos meses.

¹ Folios 79-192 del cuaderno numero 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Petición de reclamación administrativa radicada el 1° de octubre de 2012, en la que solicita la parte actora al Hospital demandado el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria, junto con el pago en las proporciones de ley, la prima de navidad, indemnización por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno y diurno, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales) y demás emolumentos prestacionales a los que considera tener derecho. (fls. 4-6)

4. Oficio N° 385 del 26 de octubre de 2012, proferido por el Gerente del Hospital San Francisco, a través del cual se resuelve de manera negativa la petición incoada por el demandante el 1° de octubre de 2012. (fl. 8-9).

5. Certificaciones de la profesional universitario de talento humano del Hospital San Francisco E.S.E., en las que se evidencia que el señor Carlos Augusto Padilla Gómez prestó sus servicios como médico general en el área de urgencias de la referida institución, desde el 01 de abril de 2007 y se encontraba vinculado en las fechas de expedición de las certificaciones esto es 1 de abril de 2007 (fl. 10-11).

6. Certificación expedida por la profesional universitario de talento humano del Hospital San Francisco E.S.E., en las que se evidencia que el señor Carlos Augusto Padilla Gómez prestó sus servicios como médico general en el área de urgencias de la referida institución, desde el 01 de abril de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009 (Fol. 151)

7. Se recibió los testimonios de los señores Jorge Enrique Bahamon Chica, Jairo Enrique Buendía, Norbey Darío Ibáñez y el señor José Augusto Cardona, conocidos del demandante.

8. Igualmente se recibió el testimonio del Señor Álvaro Bernal, solicitado por el apoderado del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

6. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

Pretende el demandante, se declare la nulidad del acto contenido en el Oficio N°385 de 26 octubre de 2012 y como consecuencia de ello se declare la existencia de una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

relación legal y reglamentaria desde el 01 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009, junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir tales como prima de servicios, prima de navidad, indemnización por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, horas extras diurnas y nocturna, recargos diurnos y nocturnos, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales).

Para efectos de determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas es necesario establecer si entre el señor Carlos Augusto Padilla Gómez y el Hospital San Francisco E.S.E existió una relación legal y reglamentaria, razón por la cual es necesario acreditar la presencia de los tres elementos de la relación laboral: i) la actividad personal, ii) que por dicha labor haya recibido una remuneración, y iii) la subordinación o dependencia.

En primer lugar, en lo que respecta a la actividad personal, se encuentra acreditado que el demandante laboró al servicio del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, conforme se puede verificar en los diferentes contratos de compra venta de servicios de salud, por cuanto el objeto de los mismos era prestar los servicios profesionales en el área de urgencias de dicha institución, desde el 02 de abril de 2007 hasta el 30 de agosto de 2009 en su calidad de médico general.

En este punto el Despacho advierte que no se probó relación contractual para los meses de septiembre y octubre de 2009 como lo solicita el demandante en sus pretensiones, por cuanto los contratos aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada solo demuestran una relación contractual hasta el 30 de agosto de 2009, por lo que hasta dicha fecha se hará el estudio correspondiente.

Así las cosas, y es claro para el Despacho que el demandante presentó unos servicios profesionales en calidad de médico general a favor de la entidad hospitalaria conforme la prueba documental obrante en el proceso, la cual no fue desvirtuada dentro de toda la actuación procesal, por el contrario, la entidad demandada acepta que efectivamente el actor prestó sus servicios cumpliendo el objeto pactado en los diferentes actos contractuales.

Ahora, en lo que corresponde al elemento de subordinación es necesario precisar que resulta legítimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos no son pruebas suficientes para demostrar el elemento de subordinación, por el contrario, es la manera que tiene dichos profesionales para ejecutar de manera libre su profesión sin ataduras, tanto es así que cumplen turnos en diferentes entidades prestadoras de salud, o realizan cambios de los mismos con sus compañeros, y en el caso bajo estudio se observa con plena claridad que al demandante no se le



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prohibió realizar cambios de turno cuando lo requirió o lo necesitó, ni tampoco se demostró que se le exigiera prestar sus servicios única y exclusivamente con la entidad demandada por cuanto no existe contrato de exclusividad entre el demandante y la entidad demandada.

También encuentra el Despacho que si bien los declarantes coinciden respecto a que el demandante ejecutó múltiples contratos de prestación de servicios como médico general en el área de urgencias para unos turnos determinados, en las instalaciones del hospital y que por dicha prestación devengaba un sueldo según el número de turnos que realizara al mes, lo cierto es que ninguno de ellos indicó que al demandante le negaron la posibilidad de cambiar los turnos o que no pudiese organizar los turnos a su libre disposición, ó que el hospital le negara tal posibilidad y que dicha institución le exigiera unas actuaciones de manera subordinada; por el contrario, tales declarantes hicieron referencia a que tenían un coordinador de turno, pero que éste no impartía órdenes específicas o directas al actor o si le realizaron llamados de atención que determinara una sumisión entre el demandante y la entidad demandada.

Por el contrario, lo que queda demostrado es que entre el demandante y la entidad accionada no existió vínculo laboral, por cuanto no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del proceso, ni que en razón a la continua prestación de contratos sucesivos se hubiese desprendido una subordinación que diera lugar a una verdadera relación laboral.

Así las cosas, al no aportarse elementos de juicio que permitieran concluir que durante el periodo en que desempeñó labores como médico general en el área de urgencias del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, se reunieran los elementos del contrato de trabajo, por cuanto no se demostró la subordinación y dependencia de un superior que le impartiera órdenes específicas, la entrega de informes, el recibo de instrucciones y demás orientaciones que permitan inferir la existencia de un vínculo legal y reglamentario con el ente demandado, pese a que percibía una contraprestación económica y prestaba el servicio personalmente.

En consecuencia, conforme a lo antes referido se evidencia que el demandante estaba vinculado con el Hospital San Francisco e.s.e de Ibagué, no obstante, no existe la plena certeza sobre el elemento de subordinación o dependencia continuada respecto de las labores desempeñadas, aspecto que implica una de las partes fundamentales de la relación laboral, razones por las cuales el Despacho considera que habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Finamente, es de precisar que aun cuando se hubiere logrado demostrar los tres elementos del contrato de trabajo, tampoco habría lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción, esto debido a que el demandante dejó de trabajar en las instalaciones de la entidad demandada el 30 de agosto de 2009 y realizó la solicitud de la existencia de la relación laboral solo hasta el 01 de octubre de 2012, esto es tres (3) años y un (1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mes después del rompimiento del vínculo contractual, por lo que operó el fenómeno de la prescripción.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada – HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E- para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada – HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E-. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones; Por secretaría liquídense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ADEUSTO DELGADO RAMOS
Juez